

BANCO PLAZA, C.A., BANCO UNIVERSAL, sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, constituida mediante documento inscrito en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (ahora Distrito Capital) y Estado Miranda en fecha 09 de marzo de 1989, bajo el Nro. 72, Tomo 59-A-Pro., reformados íntegramente sus Estatutos Sociales mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 08 de Octubre de 2014, inscrita en el mencionado Registro Mercantil, en fecha 20 de Junio de 2016, bajo el Nro. 46, Tomo 93-A, y siendo su última modificación estatutaria a través de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 28 de Septiembre de 2021, inscrita en el mencionado Registro Mercantil, en fecha 17 de Febrero de 2023, bajo el Nro. 10, Tomo 638-A; e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el Nro. J-00297055-3, ha resuelto llevar a cabo un proceso de estandarización de sus productos de cuentas corrientes remuneradas, unificando las condiciones de tales productos en un solo instrumento bajo la denominación: “CONDICIONES GENERALES DE LAS CUENTAS CORRIENTES REMUNERADAS DEL BANCO PLAZA, C.A. BANCO UNIVERSAL”, contenidas en el siguiente contrato:

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES: A los fines de facilitar la interpretación de este contrato, las palabras que se señalan a continuación tendrán el significado aquí expuesto, bien se utilicen en singular o en plural, en mayúsculas o en minúsculas:

1. BANCA POR INTERNET: Canal electrónico del BANCO para ofrecer a los CUENTACORRIENTISTAS, productos y servicios a través del portal transaccional en la PÁGINA INSTITUCIONAL.
2. BANCA MÓVIL: Canal electrónico utilizado por el BANCO para ofrecer a los CUENTACORRIENTISTAS, productos y servicios basados en una aplicación instalada en un dispositivo móvil.
3. BANCO o EL BANCO: Se refiere al BANCO PLAZA, C.A. BANCO UNIVERSAL, identificado en el encabezado de este instrumento.
4. CONTRATO: Significa el presente instrumento contentivo de las “CONDICIONES GENERALES DE LAS CUENTAS CORRIENTES REMUNERADAS DEL BANCO PLAZA, C.A. BANCO UNIVERSAL”
5. CUENTA: Se refiere al producto de captación de fondos denominado "Cuenta Corriente Remunerada" ofrecido por EL BANCO, denominado en moneda de curso legal, comercializado bajo esta u otra denominación que EL BANCO utilice para identificar este tipo de producto, caracterizado por generar intereses a

favor de los CUENTACORRIENTISTAS y por requerir la provisión de fondos por parte de éstos.

6. CUENTACORRIENTISTA: Es la persona natural mayor de edad o jurídica, que ha solicitado los servicios ofrecidos por el BANCO para abrir una CUENTA y que ha sido aceptada por el mismo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por el BANCO de acuerdo con las regulaciones vigentes.
7. ESTADO DE CUENTA: Es el formato que contendrá una relación detallada de las TRANSACCIONES, tarifas comisiones y/o recargos por servicios prestados por el BANCO correspondientes a la CUENTA, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto N° 1.402, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014 o la norma que lo sustituya.
8. INSTRUMENTOS DE MOVILIZACIÓN: Se refieren a los diversos medios o herramientas que el BANCO pone a disposición de los CUENTACORRIENTISTAS para efectuar retiros, pagos, consultas y otras operaciones relacionadas con los fondos depositados en su CUENTA. Estos instrumentos incluyen, de manera enunciativa pero no limitativa, órdenes de pago, la TARJETA, el servicio PAGO MÓVIL y cualquier otro instrumento, físico o digital, que el BANCO implemente en el futuro con el propósito de facilitar la movilización de los fondos de la CUENTA.
9. PÁGINA INSTITUCIONAL: Significa la página web del BANCO ubicada en el sitio de Internet URL: <https://www.bancoplaza.com>, así como cualquier otra página web registrada por el BANCO en el futuro, para estos mismos fines.
10. PAGO MÓVIL: Es el servicio que provee el BANCO bajo la denominación “Tu Dinero Ya” persona o comercio, para pagos inmediatos con cargo a las cuentas establecidas en la institución, a través de los canales electrónicos habilitados para tal fin. Los términos y condiciones que rigen para el servicio de PAGO MÓVIL están contenidos en los contratos a disposición del público en la página web del BANCO.
11. PUNTO DE VENTA: Dispositivo electrónico (físico o virtual) utilizado por los comercios y personas afiliadas a los servicios de adquierecia y de puntos de venta que proveen las instituciones bancarias, para transmitir y permitir la autorización de las operaciones de pago que efectúan los consumidores con TARJETAS, por la adquisición de bienes o servicios.
12. TARIFARIO: Significa el documento elaborado por el BANCO con sujeción a lo establecido en el Aviso Oficial que emite de tiempo en tiempo el Banco Central de Venezuela (BCV), el cual forma parte integrante de este contrato, que

contiene los montos máximos de las comisiones y recargos asociados a la CUENTA, así como la oportunidad y periodicidad del cobro de dichas comisiones y recargos. El TARIFARIO es publicado por el BANCO en su página web y el mismo se mantiene colocado a la vista del público en las agencias del BANCO. El TARIFARIO podrá ser modificado según lo previsto al efecto en este contrato.

13. TARJETA: Es el instrumento que emite el BANCO conjuntamente con la marca y denominación “Maestro” o cualquier otra empresa franquiciante de tarjetas, el cual constituye un medio de pago con el que los CUENTACORRIENTISTAS podrán adquirir bienes y servicios en aquellos comercios y personas afiliadas que tengan un PUNTO DE VENTA, mediante la movilización de los haberes disponibles de sus CUENTAS.
14. TRANSACCIÓN: Significa cualquier operación de crédito y débito efectuada con cargo a la CUENTA, consulta de saldos y movimientos, entre otras operaciones que el BANCO habilite con sujeción a lo establecido en la normativa cambiaria vigente.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO:

El presente CONTRATO tiene por objeto regular las relaciones entre el BANCO y sus CUENTACORRIENTISTAS derivadas del proceso de apertura, movilización y cierre de las cuentas corrientes remuneradas, de conformidad con la normativa emitida por los entes competentes.

CLÁUSULA TERCERA: DE LA SOLICITUD DE LA CUENTA.

1. La CUENTA podrá ser solicitada por todas aquellas personas naturales mayores de edad y jurídicas, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. La solicitud de la CUENTA deberá ser realizada por tales interesados a través de los formularios que el BANCO pondrá a su disposición en las agencias o a través de los canales electrónicos que disponga para tal fin; a tales efectos, los interesados deberán suministrar sus documentos de identificación y demás recaudos que le sean solicitados, los cuales incluirán, sin estar limitados a ellos, aquellos exigidos por la Resolución No. 010.25 de fecha 30 de marzo de 2025, contentiva de las “Normas Relativas a la Administración y Supervisión de los Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento

- de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicables a las Instituciones del Sector Bancario” o la norma que la sustituya.
2. Las personas interesadas en la CUENTA podrán conocer los términos y condiciones que regulan el uso de este producto financiero, por cuanto el presente contrato se encuentra a disposición del público en general en las agencias del BANCO y/o a través de la página web o canal electrónico que el BANCO disponga para este fin. Por su parte, el BANCO se compromete a suministrar al interesado una copia del mismo para su lectura, de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente con el fin de dejar testimonio expreso del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución N° 063.15 de fecha 12 de junio de 2015, contentiva de las “Normas Relativas a la Protección de los Usuarios y Usuarias de los Servicios Financieros”, en lo que respecta a la lectura previa del contrato por parte del CUENTACORRIENTISTA.
 3. El CUENTACORRIENTISTA se obliga a notificar y presentar inmediatamente al BANCO los documentos donde se evidencie cualquier modificación de la información suministrada a éste, en la oportunidad en que se abrió la CUENTA.
 4. La solicitud de la CUENTA constituirá una prueba de la aceptación del presente CONTRATO y, en consecuencia, CUENTACORRIENTISTA quedará sujeto a las estipulaciones aquí contenidas, así como de aquellas que en un futuro puedan sustituirlas total o parcialmente.
 5. El CUENTACORRIENTISTA acepta, bajo su única y exclusiva responsabilidad, que la movilización de la CUENTA solo estará autorizada para las personas cuyas firmas estén registradas y vigentes en el Registro de Identificación de Firmas del BANCO o en el formato específico que el CUENTACORRIENTISTA haya firmado y que el BANCO conservará como parte integral de este CONTRATO. Estas firmas mantendrán su vigencia y validez hasta que el CUENTACORRIENTISTA notifique por escrito al BANCO su anulación o cualquier cambio en ellas. Se deja expresamente entendido que, en caso de fallecimiento del CUENTACORRIENTISTA, todas las autorizaciones de movilización otorgadas por éste quedarán automáticamente extinguidas.
 6. Como se establece en el numeral 1 de la presente Cláusula, la apertura de la CUENTA podrá realizarse a través de los medios digitales que el BANCO habilite para tal propósito. El CUENTACORRIENTISTA será responsable de proporcionar de manera veraz y completa todos los datos, información y documentos digitales requeridos por EL BANCO durante el proceso de

onboarding digital. EL BANCO, por su parte, garantizará que dicho proceso de onboarding digital cumpla con los lineamientos y requisitos establecidos en la legislación venezolana vigente, incluyendo las normativas relativas a la identificación y verificación de la identidad del CUENTACORRIENTISTA por medios electrónicos.

CLÁUSULA CUARTA: DE LA PROVISIÓN DE FONDOS.

El CUENTACORRIENTISTA se obliga a mantener en la CUENTA fondos suficientes para cubrir las operaciones de débito que instruya al BANCO, así como cualquier cargo o comisión aplicable a la CUENTA o a los servicios asociados a la misma, de acuerdo con el TARIFARIO vigente. EL BANCO no estará obligado a ejecutar operaciones de débito que excedan el saldo disponible en la CUENTA, salvo acuerdo expreso y por escrito entre LAS PARTES.

CLÁUSULA QUINTA: DEVENGO DE INTERESES.

5.1. Los intereses se calcularán de la siguiente manera:

- a) Cuentas con cálculo de intereses sobre saldos diarios: Los intereses se calcularán sobre el saldo disponible en la CUENTA al cierre de cada día calendario del mes.
- b) Cuentas con cálculo de intereses sobre saldos promedio: Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario disponible en la CUENTA durante cada mes calendario.

5.2. A los fines del devengo de intereses, el saldo disponible que presente la CUENTA deberá ser superior a la cantidad establecida al efecto por EL BANCO como “saldo mínimo para el devengo de intereses”, la cual será anunciada por EL BANCO en un aviso colocado a la vista del público en sus agencias y en la PÁGINA INSTITUCIONAL.

5.3. El BANCO podrá fijar diferentes tasas de interés para distintos rangos de saldos.

5.4. Los intereses serán abonados en la cuenta el último día calendario del mes correspondiente a su devengo, al cierre de las operaciones de EL BANCO.

5.5. Las tasas de interés aplicables a la CUENTA, serán anunciadas por el BANCO mediante un aviso colocado a la vista del público en sus agencias y en la PÁGINA INSTITUCIONAL.

5.6. El BANCO podrá acordar con el CUENTACORRIENTISTA el pago de una tasa de interés superior a la que correspondería al rango de saldo de la CUENTA, siempre que el CUENTACORRIENTISTA satisfaga las condiciones que el BANCO establezca para tal efecto, las cuales serán informadas al CUENTACORRIENTISTA a través de los mecanismos que EL BANCO habilite a tales fines.

CLÁUSULA SEXTA: DE LA MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA.

6.1. En caso que los titulares sean varias personas naturales al momento de abrir la cuenta serán definidas las firmas conjuntas o indistintas, a los fines de la movilización; en el caso de una persona jurídica la CUENTA será manejada de acuerdo a lo establecido en los estatutos sociales de la misma, y de acuerdo a las instrucciones de movilización suministradas por el CUENTACORRIENTISTA al BANCO. El CUENTACORRIENTISTA podrá movilizar o disponer de los saldos de su CUENTA, a través de los medios habilitados por EL BANCO para tales fines, los cuales se listan de manera enunciativa en el numeral 8 de la Cláusula Primera.

6.2. Para la correcta ejecución de las operaciones, se establecen los siguientes procedimientos y responsabilidades:

A.- Operaciones en Oficinas: Las operaciones de depósito, débito o transferencia, entre otras, realizadas directamente en las agencias o sucursales del BANCO requerirán la utilización de los formatos físicos que el BANCO disponga para cada tipo de transacción. El CUENTACORRIENTISTA es el único responsable de la exactitud, legibilidad e integridad de la información que consigne en dichos formatos. El BANCO se reserva expresamente el derecho de no aceptar aquellos formatos físicos que presenten datos incorrectos, incompletos o ilegibles, a fin de garantizar la correcta ejecución de la instrucción.

B.-Operaciones a través de Canales Electrónicos: El BANCO pone a disposición del CUENTACORRIENTISTA diversos canales electrónicos para la realización de consultas y operaciones, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa, la BANCA POR INTERNET, la BANCA MÓVIL y los cajeros automáticos. El CUENTACORRIENTISTA reconoce y acepta que cualquier requerimiento o instrucción transmitida a través de estos canales, mediante el uso de sus credenciales de acceso, a saber, usuario, claves, contraseñas, códigos de seguridad y demás mecanismos de autenticación, se presumirá emitida legítimamente por él y, por lo tanto, será de carácter vinculante. El CUENTACORRIENTISTA es el único y exclusivo responsable de la seguridad, confidencialidad y el uso adecuado de sus credenciales de acceso a los canales electrónicos. En consecuencia, el BANCO no será responsable por accesos no autorizados a la CUENTA ni por operaciones realizadas como resultado de la

negligencia, falta de diligencia o cualquier acción u omisión del CUENTACORRIENTISTA en la protección de sus referidas credenciales.

6.3. El CUENTACORRIENTISTA deberá mantener saldo suficiente en la CUENTA para efectuar cualquier débito. En concordancia con lo establecido en la Cláusula Cuarta, el BANCO no autorizará operaciones que excedan el saldo disponible.

6.4. El CUENTACORRIENTISTA reconoce y acepta que la movilización de fondos de la CUENTA podrá estar sujeta a límites máximos diarios, tanto para operaciones individuales como para el total de operaciones en un día, los cuales serán establecidos y modificados por el BANCO de acuerdo con sus políticas internas y la normativa vigente. El BANCO informará al CUENTACORRIENTISTA sobre estos límites a través de los medios que considere oportunos.

6.5. Los INSTRUMENTOS DE MOVILIZACIÓN asociados a la CUENTA se registrarán en cuanto a su uso, condiciones, responsabilidades y demás aspectos aplicables, por los términos y condiciones establecidos en los contratos específicos que regulen cada uno de dichos instrumentos. En lo no previsto en dichos contratos específicos, se aplicarán las disposiciones del presente CONTRATO.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DEL ESTADO DE CUENTA.

7.1. EL BANCO pondrá a disposición del CUENTACORRIENTISTA un ESTADO DE CUENTA, que contendrá las TRANSACCIONES realizadas por éste durante el período que se trate, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto N° 1.402, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014 o la norma que lo sustituya, y estará disponible a través del servicio de BANCA POR INTERNET y la BANCA MÓVIL, sin menoscabo de incorporar cualquier otro medio de acuerdo con la normativa aplicable.

7.2. El CUENTACORRIENTISTA podrá efectuar reclamos respecto a los débitos y créditos efectuados con cargo a la CUENTA, siguiendo el procedimiento que se describe en la Cláusula Décima.

7.3. El CUENTACORRIENTISTA reconoce y acepta que, en caso de acreditarse erróneamente fondos en la CUENTA, el BANCO estará facultado para debitar dichas cantidades, previa notificación efectuada al CUENTACORRIENTISTA con indicación expresa de la fecha, monto y causa del débito. En el supuesto de que el CUENTACORRIENTISTA hubiera dispuesto de estos fondos, se compromete a reintegrarlos al BANCO a la mayor brevedad posible, según los términos que al efecto acuerde con el BANCO.

CLÁUSULA OCTAVA: DE LAS TARIFAS, COMISIONES Y/O RECARGOS.

8.1. Con motivo de la prestación de los servicios descritos en este contrato, EL BANCO tendrá derecho a cobrar al CUENTACORRIENTISTA las tarifas, comisiones y recargos por los montos y conceptos indicados en el TARIFARIO bajo el entendido que, tales cargos deberán ajustarse a lo establecido en los Avisos Oficiales que emita el Banco Central de Venezuela contentivos de los límites máximos de las comisiones, tarifas y/o recargos que podrá cobrar EL BANCO. Para el cobro por parte de EL BANCO de dichas tarifas, comisiones y/o recargos, se requerirá autorización expresa del CUENTACORRIENTISTA mediante documento aparte y atendiendo a los extremos establecidos en el artículo 57 del Decreto N° 1.402, mediante el cual se dicta el *“Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario”*, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 25 Resolución N° 063.15, contentiva de las *“Normas relativas a la protección de los usuarios y usuarias de los servicios financieros”*.

8.2. EL BANCO podrá modificar el TARIFARIO cuando el Banco Central de Venezuela modifique las tarifas existentes, publicando el nuevo instrumento en la página web del BANCO y a la vista del público en las agencias del BANCO.

8.3. En caso de que el CUENTACORRIENTISTA no esté de acuerdo con las tarifas, comisiones y/o cargos en referencia, deberá notificarlo por escrito al BANCO, según lo establecido en la Cláusula Décima y terminar la relación derivada de dicho instrumento, conforme a lo previsto en la Cláusula Novena de este CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA: DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

9.1. Se consideran causas de terminación de la relación contractual entre el BANCO y el CUENTACORRIENTISTA, además de las previstas por el derecho común, las siguientes:

- a) a) La manifestación de voluntad de cualquiera de las PARTES de terminar la relación contractual, conforme al Artículo 522° del Código de Comercio vigente. En este caso, se requerirá un preaviso escrito de quince (15) días, a menos que las PARTES hayan acordado expresamente un plazo distinto para dicha notificación; en caso de que sea EL BANCO quien decida dar por concluido el CONTRATO, deberá informar al CUENTACORRIENTISTA por cualquiera de los medios que habilite para tales efectos, los motivos que fundamentaron tal decisión;

- b) El incumplimiento por parte del CUENTACORRIENTISTA de cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato;
- c) La liquidación, solicitud de atraso o la quiebra del CUENTACORRIENTISTA;
- d) El suministro de información falsa o insuficiente al BANCO por parte del CUENTACORRIENTISTA;
- e) El fraude cometido por el CUENTACORRIENTISTA en contra del BANCO, cuando hubiere sentencia definitivamente firme que lo determine.

9.2. EL BANCO informará al CUENTACORRIENTISTA de la terminación de la relación contractual por las causas antes previstas, a través de cualquier medio electrónico que disponga a tal efecto, sin que el CUENTACORRIENTISTA pueda reclamar al BANCO indemnización alguna en dicha circunstancia.

9.3. En caso de terminación de la relación contractual, el CUENTACORRIENTISTA deberá abstenerse de utilizar la CUENTA y retirar los haberes disponibles, si fuera el caso, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de dicha terminación, a través de las agencias autorizadas de EL BANCO. Por su parte, el BANCO se abstendrá de autorizar débitos y créditos a la CUENTA, a partir de dicha terminación.

CLÁUSULA DÉCIMA: DE LOS RECLAMOS EFECTUADOS POR EL CUENTACORRIENTISTA.

10.1. Cualquier reclamo relacionado con la CUENTA, deberá ser presentado por EL CUENTACORRIENTISTA a EL BANCO con base en el procedimiento establecido por EL BANCO de acuerdo con la citada Resolución No. 063.15.

10.2. En la oportunidad en que EL CUENTACORRIENTISTA efectúe el respectivo reclamo conforme a lo previsto en el numeral precedente, EL BANCO suministrará al CUENTACORRIENTISTA el número de registro o gestión bajo el cual quedó asentada su denuncia. Asimismo, EL BANCO le indicará al CUENTACORRIENTISTA los recaudos que deberá consignar en la oportunidad de la formalización de su reclamo, según se establece en el numeral 10.3 de esta Cláusula.

10.3. EL CUENTACORRIENTISTA deberá dirigirse a cualquiera de las agencias de EL BANCO a los fines de formalizar su reclamo. En esa oportunidad, deberá consignar una carta explicativa del hecho o evento objeto de reclamo, sin perjuicio de que el BANCO inicie el curso de las investigaciones pertinentes. En la carta explicativa deberá exponer los hechos relacionados con el objeto de reclamo, su

dirección y número(s) telefónico(s) de contacto, así como los recaudos que le hubieren sido requeridos para el procesamiento de su solicitud. EL BANCO por su parte, entregará al CUENTACORRIENTISTA una constancia por escrito de la recepción de su reclamo, indicando el número de registro asignado por EL BANCO para tal reclamo, en la que se indicará el plazo para dar respuesta a su requerimiento, el cual en ningún caso podrá exceder de veinte (20) días continuos, contados a partir de la recepción del reclamo, conforme al numeral 3 del artículo 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y el artículo 37 de la Resolución Nro. 063.15 o la norma que la sustituya, siendo la respuesta clara, precisa y fundamentada.

CLÁUSULA DÉCIMA UNDÉCIMA: NOTIFICACIONES.

11.1. Cualquier orden, notificación, aviso o comunicación que EL CUENTACORRIENTISTA haya de dirigir o ratificar al BANCO en relación con este CONTRATO, deberá hacerlo por escrito, por duplicado y por intermedio de cualquiera de las agencias del BANCO. Tal orden, notificación, aviso o comunicación debe el CUENTACORRIENTISTA entregarlo a un funcionario autorizado de la agencia del BANCO, quien dejará constancia, tanto en el original como en la copia del documento respectivo, del día y la hora en que lo reciba, devolviendo el duplicado al CUENTACORRIENTISTA conservando el BANCO el original.

11.2. Cualquier notificación, aviso o comunicación que EL BANCO tenga que hacer al CUENTACORRIENTISTA, lo enviará a la dirección electrónica que éste tenga registrada en EL BANCO y tal notificación, aviso o comunicación se considerará válida por el hecho comprobado de haberse remitido a dicha dirección, sin que sea necesario que el CUENTACORRIENTISTA acuse recibo.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD DEL CUENTACORRIENTISTA.

12.1. En caso de robo, hurto, extravío o apropiación indebida de cualquier instrumento de movilización vinculado a la CUENTA, o si el CUENTACORRIENTISTA tiene conocimiento o sospecha fundada de que sus claves de acceso a los canales electrónicos del BANCO o sus INSTRUMENTOS DE MOVILIZACIÓN han sido comprometidas, deberá informar inmediatamente al BANCO a través de los números telefónicos, correo electrónico u otros medios que el BANCO disponga para la atención de estos casos. Una vez recibida la notificación, el BANCO bloqueará de forma inmediata la CUENTA y/o los INSTRUMENTOS DE MOVILIZACIÓN afectados. El CUENTACORRIENTISTA será

responsable de las transacciones realizadas con anterioridad al bloqueo efectivo, especialmente si la notificación al BANCO se realizó de forma tardía o negligente. El BANCO podrá solicitar la ratificación por escrito de la notificación de bloqueo.

12.2. El CUENTACORRIENTISTA reconoce y acepta que el BANCO no será responsable por el incumplimiento o el retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO y en otros acuerdos aplicables a los servicios aquí descritos, cuando dicho incumplimiento o retardo se origine en causas ajenas a su control razonable, incluyendo, pero no limitándose a, caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias extraordinarias. En tales eventos, el BANCO aplicará su plan de continuidad del negocio para restablecer sus servicios a la mayor brevedad posible, en los casos que corresponda. Asimismo, el BANCO quedará exento de responsabilidad cuando el incumplimiento o retardo sea consecuencia del incumplimiento por parte del CUENTACORRIENTISTA de las obligaciones que asume en virtud del presente CONTRATO. El BANCO declara y garantiza que, en caso de interrupciones programadas de sus servicios, realizará la notificación pertinente a través de los canales habilitados y con la antelación exigida por la normativa aplicable.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DEL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.

Las CUENTAS están amparadas por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios (FOGADE), dentro de los límites, términos y condiciones establecidos tanto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de las Instituciones del Sector Bancario, como en las demás disposiciones referentes a la materia.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: NOTIFICACIONES.

15.1. Cualquier orden, notificación, aviso o comunicación que el CUENTACORRIENTISTA haya de dirigir o ratificar al BANCO en relación con este contrato, deberá hacerlo por escrito, por duplicado y por intermedio de cualquiera de las agencias del BANCO. Tal orden, notificación, aviso o comunicación debe el CUENTACORRIENTISTA entregarlo a un funcionario autorizado de la agencia del BANCO, quien dejará constancia, tanto en el original como en la copia del documento respectivo, del día y la hora en que lo reciba, devolviendo el duplicado al CUENTACORRIENTISTA conservando el BANCO el original.

15.2. Cualquier notificación, aviso o comunicación que el BANCO tenga que hacer al CUENTACORRIENTISTA, lo enviará a la dirección que éste tenga registrada en el BANCO y tal notificación, aviso o comunicación se considerará válida por el hecho comprobado de haberse remitido a dicha dirección, sin que sea necesario que el CUENTACORRIENTISTA acuse recibo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DE LA CONFIDENCIALIDAD.

La información suministrada por el CUENTACORRIENTISTA a EL BANCO, así como la derivada de la relación comercial con éste y del manejo de la CUENTA, tendrán carácter confidencial en los términos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: DISPOSICIONES FINALES.

17.1. El presente CONTRATO comenzará a regir a partir de su publicación en la página web del BANCO, por lo que respecta a las personas que se soliciten la apertura de una CUENTA a partir de dicha publicación. Por lo que respecta a los CUENTACORRIENTISTAS que hubieren abierto su CUENTA con anterioridad a dicha publicación, EL BANCO dará un aviso formal a dichos CUENTACORRIENTISTAS acerca del contenido del CONTRATO, a través de los mecanismos que resuelva habilitar para tales fines, a fin de que manifiesten de manera expresa y por escrito, su voluntad de terminar la relación con el BANCO, si no están conformes con el contenido del CONTRATO, en el entendido que, el CONTRATO se considerará aceptado tácitamente por tales CUENTACORRIENTISTAS desde el momento en que realicen una TRANSACCIÓN a partir de dicha notificación o, en todo caso, vencido el plazo de treinta (30) días continuos a partir de la referida notificación, sin que hubieren manifestado su no aceptación al nuevo condicionado.

17.2. Previo cumplimiento de las formalidades correspondientes, EL BANCO podrá introducir las modificaciones que considere necesarias al presente CONTRATO mediante documento escrito, el cual será publicado en la página web de EL BANCO; tales modificaciones entrarán en vigencia por lo que respecta a los nuevos CUENTACORRIENTISTAS, en la fecha que se indique en el documento correspondiente. EL BANCO asevera y garantiza que dará aviso formal a los CUENTACORRIENTISTAS que hubieren abierto su CUENTA con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la aludida modificación, a través de los medios que resuelva habilitar para tales fines, para que manifiesten de manera expresa y por escrito, su voluntad de terminar la relación con el BANCO, si no están conformes con las modificaciones al CONTRATO, en el entendido que, las referidas modificaciones se considerarán aceptadas tácitamente por los

CUENTACORRIENTISTAS desde el momento en que realicen cualquier TRANSACCIÓN con cargo a su CUENTA, en todo caso, vencido el plazo de treinta (30) días continuos a partir de la referida notificación, sin que hubieren manifestado su no aceptación al nuevo condicionado.

17.3. El BANCO podrá en cualquier momento modificar la denominación comercial de cualesquiera de las CUENTAS, sin que ello implique una modificación de este CONTRATO.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: DOMICILIO ESPECIAL Y JURISDICCIÓN APLICABLE.

Para todos los efectos y consecuencias derivadas del presente contrato, se elige como domicilio especial el domicilio del CUENTACORRIENTISTA, a la jurisdicción de cuyos tribunales las partes declaran someterse.